



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

La Exoneración del Pasivo Insatisfecho: Análisis Jurídico y Perspectivas

Autora: Eider Esteban Martinez

Director: Jose Manuel Martin Osante

Facultad de Derecho

Curso académico 2023-2024

*A mi madre, que siempre ha estado a mi lado,
y a todos aquellos que alguna vez han cuestionado mis habilidades.
Como veis, soy capaz de esto y de mucho más. Esto es solo el principio.*

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
A. Cuestiones a tratar y objetivos del trabajo.....	5
B. Justificación de la elección del tema.....	5
C. Metodología seguida.....	6
II. MARCO NORMATIVO.....	7
A. Concepto de exoneración del pasivo insatisfecho.....	7
B. Antecedentes históricos y desarrollo legal.....	8
III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.....	11
A. Requisitos legales para solicitar la exoneración.....	11
B. Documentación necesaria y formalidades del procedimiento.....	13
IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.....	16
A. Interpretación jurisprudencial de los requisitos.....	16
B. Casos destacados y su resolución judicial.....	18
C. Debate sobre la eficacia y aplicabilidad de la exoneración.....	23
V. ASPECTOS PRÁCTICOS SIGNIFICATIVOS	26
A. La conservación de la vivienda del deudor	26
B. ¿EPI con salario?.....	28
C. Análisis de la entrevista y repercusiones prácticas.....	30
VI. CONCLUSIONES.....	33
A. Posibles mejoras en el procedimiento y la regulación.....	33
B. Opinión personal.....	34

VII. BIBLIOGRAFÍA.....	36
VIII. LEGISLACIÓN.....	37
IX. JURISPRUDENCIA.....	38
X. ANEXOS.....	39
A. Anexo I. Autorización de consentimiento.....	39
B. Anexo II. Diseño de entrevista.....	40
C. Anexo III. Transcripción de entrevista.....	41

LISTADO DE ABREVIATURAS:

- EPI: Exoneración del pasivo insatisfecho.
- LC: Ley concursal.
- RDL: Real Decreto Ley.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- TFG: Trabajo de fin de grado.
- TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal.

1- INTRODUCCIÓN:

A. Cuestiones a tratar y objetivos del trabajo:

El presente Trabajo de Fin de Grado (de ahora en adelante TFG), se centra en un amplio análisis jurídico y en las perspectivas relativas a un mecanismo legal de gran relevancia: la exoneración del pasivo insatisfecho. Esta figura se presenta como un instrumento fundamental para resolver aquellas situaciones de insolvencia.

El objetivo principal de este estudio es examinar detalladamente los requisitos, procedimientos y la aplicación práctica de la exoneración del pasivo insatisfecho, con la intención de comprender su alcance y efectividad en el contexto actual. La exoneración del pasivo insatisfecho, como mecanismo de exoneración para deudores en situación de dificultad económica, plantea cuestiones legales y éticas que merecen un amplio análisis.

A través del estudio de la legislación pertinente, jurisprudencia relevante y estudios de caso, este trabajo pretende ofrecer una visión completa de la figura de la exoneración del pasivo insatisfecho. Asimismo, se abordarán posibles cambios y perspectivas que podrían potenciar su eficacia y garantizar una aplicación más justa y equitativa.

En este sentido, mi objetivo supone que esta investigación contribuya al conocimiento académico y práctico sobre la exoneración del pasivo insatisfecho, proporcionando información útil y diferentes perspectivas e incluso soluciones alternativas.

B. Justificación de la elección del tema:

La elección del tema sobre la exoneración del pasivo insatisfecho se fundamenta principalmente en mi experiencia a lo largo de las prácticas externas obligatorias en una empresa de transporte.

Durante aquel periodo tuve la oportunidad de desempeñar tareas en el departamento administrativo en el cual se incluían labores de asistencia a otra empresa que se encontraba en concurso de acreedores.

Esta experiencia práctica supuso una visión más cercana y profunda de las dificultades que enfrentan las empresas y particularidades en situaciones de insuficiencia financiera. Pude aprender y observar de primera mano las implicaciones legales y económicas de este tipo de procesos, así como la importancia de contar con este tipo de mecanismos legales efectivos para la resolución de conflictos financieros.

Este tema surgió como un área de interés particular debido a mi experiencia directa en un caso de concurso de acreedores además de lo estudiado en las clases de la asignatura de Derecho mercantil impartidas en la propia universidad. La complejidad de este mecanismo legal captó mi atención y despertó mi interés desde un principio, lo que hizo querer profundizar en el estudio del tema.

La conexión personal con el tema me proporcionó en su momento una motivación adicional para investigar y comprender más en profundidad la exoneración del pasivo insatisfecho, con el objetivo de contribuir de algún modo al conocimiento en esta área y ofrecer distintos puntos de vista.

C. Metodología seguida:

Como ya se ha mencionado, el presente trabajo pretende hacer un análisis completo de la figura de la exoneración del pasivo insatisfecho. Para ello se ha estructurado de la siguiente manera:

El primer paso supone un análisis jurídico y legal en el que se realizará un estudio de la legislación y las disposiciones legales que correspondan. De modo que, se examinará el marco normativo vigente para de algún modo identificar los requisitos formales, procedimientos a seguir, criterios legales que rigen a la figura a estudiar etc.

En segundo lugar, se realizará un estudio de la jurisprudencia de relevancia relacionada con la figura de estudio. Por lo que se revisarán casos judiciales significativos y decisiones que hayan creado precedentes para la interpretación y aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En tercer lugar, se tendrá en cuenta la doctrina, ya que complementa al marco normativo y a la jurisprudencia. Para ello, a lo largo del trabajo se analizarán y comentarán publicaciones académicas y trabajos doctrinales, realizados por expertos en la materia objeto de estudio, lo que contribuirá a conocer diferentes puntos de vista.

Por otro lado, se llevarán a cabo dos entrevistas que pretenden proporcionar perspectivas adicionales y experiencias personales además de opiniones sobre la figura analizar en el presente trabajo; la exoneración del pasivo insatisfecho. Con esto lo que se busca es principalmente obtener información sobre cómo poder mejorar de algún modo este mecanismo legal.

Finalmente, se realizará una síntesis sobre todo lo analizado anteriormente para proporcionar una visión más global y de algún modo llegar a una conclusión con lo estudiado.

II. MARCO NORMATIVO

A. Concepto de exoneración del pasivo insatisfecho:

Resulta conveniente definir el concurso de acreedores antes de comenzar a analizar la figura de la exoneración del pasivo insatisfecho (de ahora en adelante EPI) ya que esta última es una modalidad de la anterior.

Según Miguel Ángel Tenas Alós (2021), el concurso de acreedores se define como “*un procedimiento jurídico que tiene como finalidad la resolución de los problemas de insolvencia o falta de liquidez de una sociedad*”. En este proceso, se busca satisfacer los derechos de crédito de los acreedores de un deudor común que se encuentra en estado de insolvencia. Además, el concurso tiene como principal objetivo evitar la crisis económica y garantizar la continuidad de la empresa en su actividad¹.

La exoneración del pasivo insatisfecho es una figura que supone que una vez finalizado el concurso, el deudor tiene la posibilidad de solicitar la cancelación de las deudas que resulten inasumibles por personas naturales, sean o no empresarios. Es decir, se trata de un

¹Broseta Pont M / Martínez Sanz F, (2022). *Manual de Derecho Mercantil* (Vol. 2).Madrid. Tecnos. p. 560; Tenas Alós, M.A.(2021). *Nociones de derecho concursal* (1.ª ed.). Madrid. Sindéresis. p. 9.

mecanismo de segunda oportunidad que permite liberarse de la mayor parte de las deudas pendientes tras la liquidación del patrimonio.

Para ello se requiere ser deudor de buena fe, iniciar el procedimiento concursal y cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley concursal (de ahora en adelante LC).

B. Antecedentes históricos y desarrollo legal:

Hasta hace no mucho, la legislación española carecía de protección adecuada para el proceso del concurso de acreedores ya que los deudores seguían haciéndose cargo de las deudas contraídas basándose en el principio de responsabilidad universal. Lo que suponía que, por mucho que se cumpliesen con los requisitos establecidos como, por ejemplo, la buena fe, les era imposible volver a comenzar un nuevo negocio².

Dicha responsabilidad deriva del artículo 1911 del Código Civil, que establece que “*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”.

La primera vez que se introdujo la figura de la EPI fue en la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Dicha Ley, modificó el apartado segundo del artículo 178 de la Ley 22/2003 de 9 de julio, conocida como Ley concursal, para incluir en ella la condonación de las deudas no satisfechas por el deudor cuando el concurso finalizaba por liquidación además de otros requisitos. Esta ley sólo contempló este cambio para el deudor que fuese persona natural y empresario³.

De ese cambio se entiende, que en su momento el legislador tuvo como objetivo intentar mejorar la escasa protección que existía para los deudores, sin embargo, este acabó resultando un tanto incompleto.

² Broseta Pont M / Martínez Sanz F, (2022). *Manual de Derecho Mercantil* (Vol. 2). Madrid. Tecnos. pp. 740-741.

³ Poveda Bernal M. I. (2022). *Alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho. Especial referencia al crédito público en la legislación concursal: LC, TRLC y derecho proyectado. Interpretación jurisprudencial. Perspectiva desde la directiva UE 2019/1023 en VVAA, Concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva ley Concursal*. Cizur Menor, Aranzadi. p. 409.

Gracias al Real Decreto Ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social se introdujo la conocida segunda oportunidad o “Fresh start”. Además, amplió el acuerdo a todas las personas deudoras, independientemente de que fuesen empresarios o no, modificando así una vez más el artículo 178 LC para trasladarlo al artículo 178 bis LC⁴.

El apartado I de la exposición de motivos del Real Decreto ley además de la STS 2253/2019 establecieron como finalidad de la misma el nuevo enfoque de la insolvencia y el fracaso empresarial⁵.

Por otro lado, es conveniente mencionar la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social ya que se creó por el anterior Real Decreto.

Como se ha expuesto en el anterior Decreto, esta ley también define en el apartado I del preámbulo que *“Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”*.

Esta ley introdujo la opción de poder solicitar la revocación de la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho provisional cuando hubiese indicios de que el deudor estuviese en una fase más estable. La Ley 25/2015 modifica la letra c) del artículo 178 bis 7, proporcionando una redacción más detallada en comparación con la versión anterior del RDL 1/2015. Esta última versión permitía una mayor variedad de circunstancias que podrían beneficiar la situación patrimonial del deudor.

En relación con la revocación de la exoneración definitiva del apartado 8 del artículo 178 bis, la ley introduce un cambio significativo en las razones para revocar la concesión definitiva.

⁴ Poveda Bernal M. I. (2022). *Alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho. Especial referencia al crédito público en la legislación concursal: LC, TRLC y derecho proyectado. Interpretación jurisprudencial. Perspectiva desde la directiva UE 2019/1023 en VVAA. Concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva ley Concursal*. Cizur Menor, Aranzadi. p. 410.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo nº 381 (Sala de lo Civil), de 2 de julio de 2019 (Aranzadi instituciones RJ2019\2769).

Este cambio se refiere a los casos en los que se ha probado que el deudor ha ocultado ingresos recibidos, así como bienes o derechos.

Además, tenemos el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley concursal. Se creó con la intención de dar una solución más clara a las dudas interpretativas que ha generado la derogada LC y sus cambios.

En relación con el tema de este estudio, el TRLC aborda todo lo correspondiente a la exoneración del pasivo insatisfecho en los artículos 486 a 502 del Capítulo II, Título XI. Estos artículos específicos, que discuten los requisitos necesarios para implementar este mecanismo, sus consecuencias, razones para la revocación, etc., serán los temas que se tratarán en las siguientes secciones de este TFG.

Por último, tenemos la Ley 16/2022, que se aprobó el 5 de septiembre, que viene a ser una actualización de la Ley Concursal. Esta actualización fue necesaria para incorporar una Directiva de la Unión Europea que se aprobó en 2019. Esta directiva se centra en mejorar los procedimientos de reestructuración y exoneración de deudas, así como en aumentar la eficiencia de estos procesos.

Lo relevante de esta nueva regulación es el desarrollo del régimen de excepciones que excluye todo tipo de exoneración al deudor en el elenco de una serie de créditos que se consideran no exonerables, en la regulación más detallada del régimen de revocación y en la posibilidad de acudir a un plan de pagos, sin necesidad de liquidación de bienes para satisfacer los créditos exonerables. Por otro lado, también es relevante la supresión de la exoneración en mejores condiciones y la eliminación del sistema general de exoneración mediante el pago o satisfacción de una categoría de créditos⁶.

Los ejes de la reforma que supone la mencionada directiva son tres: En primer lugar, busca asegurar que las empresas y los empresarios que están pasando por dificultades financieras,

⁶ Garcia Orejudo N. R (2023) *La contracción de las posibilidades de exoneración del pasivo insatisfecho en la reforma del TRLC operada por la Ley 16/22 en Herbosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). Jornadas. Bilbao (26-27 Octubre 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: «Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal».* Cizur Menor, Aranzadi. p. 110.

pero que aún son viables, puedan acceder a estructuras nacionales efectivas de reestructuración preventiva, lo que les permitiría seguir con su actividad.

En segundo lugar, propone que los empresarios que se encuentren en insolvencia o con una deuda excesiva, pero que hayan actuado de buena fe, puedan liberarse completamente de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les daría una segunda oportunidad.

Por último, tiene como objetivo mejorar la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y liberación de deudas, especialmente con el objetivo de reducir su duración⁷.

En relación con la materia del presente TFG, la ley establece en el apartado I del preámbulo que supone *“un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales”*.

III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

A. Requisitos legales para solicitar la exoneración

Como ya se ha mencionado en los antecedentes históricos, la reforma de la Ley Concursal en 2022 trajo consigo cambios significativos. A partir de 2022, siempre que se cumplan ciertos requisitos y se actúe de buena fe, se otorgará al deudor la exoneración de sus deudas. Para ello debemos observar lo que se comenta en el artículo 486 de la norma, que establece lo siguiente:

“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre

⁷ BOE-A-2022-14580 Ley 16/2022, de 5 de Septiembre, de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, Aprobado Por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de Mayo, Para la Transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2019, Sobre Marcos de Reestructuración Preventiva, Exoneración de Deudas E Inhabilitaciones, y Sobre Medidas Para Aumentar la Eficiencia de los Procedimientos de Reestructuración, Insolvencia y Exoneración de Deudas, y Por la Que Se Modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, Sobre Determinados Aspectos del Derecho de Sociedades (Directiva Sobre Reestructuración E Insolvencia), sec. I Pág. 123684.

que sea deudor de buena fe: 1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa”.

Aunque no haya un artículo que marque unos requisitos específicos aparte del anterior que establece que solo pueden solicitar la EPI las personas naturales de buena fe, si hay un artículo que muestra exactamente cuales son las excepciones de la misma. Cuando no concurren las excepciones se entenderá que el deudor ha actuado de buena fe y por tanto se podría considerar la exoneración del pasivo insatisfecho⁸.

Dichas excepciones se encuentran en el artículo 487 del TRLC que establece que:

“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores (..) 2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves(..) 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable (..) 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable (..) 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya

⁸ Poveda Bernal M. I. (2022). *Alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho. Especial referencia al crédito público en la legislación concursal: LC, TRLC y derecho proyectado. Interpretación jurisprudencial. Perspectiva desde la directiva UE 2019/1023 en VVAA. Concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva ley Concursal.* Cizur Menor, Aranzadi. p. 414.

comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones (..) ”.

Teniendo en cuenta esta última regulación se entiende que la Ley Concursal no incluye una definición del concepto de buena fe, esta misma se presume cuando no se cumplen las citadas excepciones.

Esta regulación legal, tal y como señala la exposición de motivos del TRLC debe entenderse como objetiva y escrita de una manera “*numerus clausus*”. El artículo 487 contempla diversas circunstancias, cuya concurrencia impide al deudor obtener la exoneración de todo tipo de deuda. Es decir, es un régimen automático, por lo que su mera apreciación excluye al deudor de la exoneración de la deuda contraída⁹.

Sin embargo, la buena fe del deudor sigue siendo una figura indispensable de la exoneración. Tal y como se señala en la exposición de motivos del TRLC “En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente, sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor”.

Por lo tanto, se podría decir que la buena fe se mantiene no como requisito de valoración sino que se define de forma negativa. El texto legal ya no dice “se entiende deudor de buena fe el que no esté incurso en las siguientes circunstancias” sino que ya solo establece quienes no podrán obtener la exoneración del pasivo insatisfecho a través de tales excepciones¹⁰.

B. Documentación necesaria y formalidades del procedimiento

Teniendo en cuenta el TRLC podríamos decir que cabe una modalidad de exoneración mediante plan de pagos y sin liquidación del patrimonio del deudor, que puede así mantener

⁹ Tapia López J. M, (2023) *La contracción de las posibilidades de exoneración del pasivo insatisfecho*, en Heribosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). *Jornadas. Bilbao (26-27 octubre 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: «Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal»*. Cizur Menor. pp 123-124.

¹⁰ Trinidad Santos M.T. (2023) *La buena fe como presupuesto de la exoneración del pasivo insatisfecho*, en Heribosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). *Jornadas. Bilbao (26-27 octubre 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: «Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal»*. Cizur Menor. p 137.

total o parcialmente su actividad profesional o empresarial. En el nuevo sistema se prevén dos tipos de exoneraciones que son mediante un plan de pagos o con liquidación de la masa activa (que, a diferencia de la norma anterior, se refiere a la deuda exonerable y no a la deuda no exonerable)¹¹.

- EPI mediante plan de pagos:

La Ley 16/2022 expone cuál es el contenido del mencionado plan de pagos en el artículo 496. Establece que la propuesta debe incluir el calendario de pagos del deudor de los créditos exonerables que vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

Además, deberá relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones y, dependiendo de la situación o el caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

El plan de pagos no podrá consistir en la liquidación absoluta del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores¹².

La duración del plan de pagos es generalmente de tres años. Sin embargo hay tres casos en los que el plan de pagos es de cinco años: Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia., cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor y cuando el plazo del plan de pagos comience a correr desde la fecha de la aprobación judicial¹³.

El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados para que así puedan alegar acerca de la concurrencia de los

¹¹ Azofra Vegas, F. (2022). *La segunda oportunidad*. Actualidad Jurídica Uria Menendez, 58, p 232.

¹² Artículo 496 de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

¹³ Artículo 497 de la Ley 16/2022.

presupuestos y requisitos legales para la exoneración o la propuesta de plan de pagos presentada. Una vez presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo mencionado anteriormente, el juez, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que considere necesarias¹⁴.

Una vez finalizado el plazo para el cumplimiento del plan de pagos sin haber revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho¹⁵.

En el art. 500 del TRLC se menciona la opción de que aunque el plan de pagos se haya cumplido de forma parcial, se otorgue al deudor la exoneración definitiva, siempre que haya previa audiencia de los acreedores, en los casos en los que el incumplimiento del plan fuese por accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan¹⁶.

- EPI mediante liquidación de la masa activa:

A diferencia de la EPI mediante plan de pagos, esta modalidad no tiene un plazo de espera tan extenso y opera de manera inmediata. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado tiene la opción presentar ante el juez la solicitud de EPI en los diez días siguientes a contar desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, o desde la emisión del informe por el administrador concursal si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

La norma establece que en la solicitud se deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado. Después, el letrado de la Administración de

¹⁴ Artículo 498 de la Ley 16/2022.

¹⁵ Artículo 500 de la Ley 16/2022.

¹⁶ Azofra vegas, F. (2022). *La segunda oportunidad*. Actualidad Jurídica Uria Menendez, 58, p. 235.

Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen lo que consideren en relación a la concesión de la exoneración.

El artículo 502 del TRLC establece lo relativo a la resolución de la solicitud indicando que *“Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. La oposición sólo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal”*.

Por último, en cuanto al procedimiento de la EPI, debemos tener en cuenta el apartado cuarto del preámbulo de la mencionada ley en el que se establece que estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación aunque no al revés si el juez ya ha acordado que se lleve a cabo la liquidación.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

A. Interpretación jurisprudencial de los requisitos

Una vez analizados los requisitos y el procedimiento a seguir del mecanismo de la exoneración es conveniente traer a colación las sentencias judiciales que tratan el tema ya que pueden aportarnos una valiosa interpretación al respecto. Es por eso que, a continuación, analizaremos varias sentencias con la finalidad de comprender mejor cómo se aplican los requisitos anteriormente mencionados y ver que conclusiones o soluciones pueden aportarnos.

La sentencia que considero que mejor analiza los requisitos actuales de la EPI es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº351, de 17 de enero de 2024, con la intención de

situarnos presentare principalmente los antecedentes de hecho. En primera instancia el ayuntamiento de Zaragoza presentó una demanda contra Carlos Miguel en la que solicitaba la no exoneración del pasivo insatisfecho ya que este supuestamente no cumplía los requisitos legales. La primera sentencia de instancia falló a favor del ayuntamiento negando la EPI por falta de masa activa. Aun así, Carlos Miguel, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia, lo que supuso que el ayuntamiento se opusiera y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no presentase oposición.

A lo largo del proceso, se observaron las prescripciones legales y se aceptaron los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida en parte. Lo que supuso el inicio de apelación en el que se discutió la EPI de Carlos Miguel¹⁷.

Los fundamentos jurídicos abarcan diferentes argumentos relevantes por lo que comenzaremos tratando lo que se menciona acerca de la buena fe. La sentencia establece que la buena fe es indispensable para que el deudor pueda ser exonerado por las deudas contraídas y no satisfechas. Del mismo modo, se menciona que se presume que se ha actuado de buena fe siempre que no se haya demostrado lo contrario ya que corresponde a los acreedores demostrar que se ha actuado de mala fe y que por ende no cumplen los requisitos para ser exonerados de las deudas insatisfechas.

Es la propia sentencia la que establece textualmente que *“Existe una presunción de buena fe y, por ende, una inversión de la carga de la prueba, que no procede suplir de oficio por el juez del concurso. Y, por fin, que la buena fe del deudor da paso a la exoneración de todos los créditos, salvo lo no exonerable según el propio Texto Refundido”*. Por esta razón, el tribunal comprende que el legislador español vio la necesidad de establecer ciertas pautas interpretativas para el juez del concurso. De esta forma, se intenta reducir la complejidad de interpretar un concepto jurídico indeterminado.

Además, la sentencia explica que la propia ley, en la exposición de motivos, ya hace mención a lo que debe considerarse como buena fe. Establece que la buena fe del deudor sigue siendo una pieza imprescindible de la exoneración y que *“En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por*

¹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº351 (Juzgado de lo mercantil), de 17 de enero de 2024 (Aranzadi instituciones: JUR\2024\84711).

referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor." Lo que supone que de alguna forma, aunque no se defina directamente, se establece lo que es la buena fe basándose en comportamientos objetivos que no recurren a criterios vagos o poco claros.

Por otro lado, se menciona un cambio radical en el concepto de la buena fe ya que amplía los requisitos a considerar. Anteriormente, se comprobaba si el deudor cumplía una serie de requisitos tasados, como la inexistencia de condenas, que el concurso no se hubiese declarado como culpable, etc. Ahora, se añaden requisitos de naturaleza valorativa que precisa de una actividad judicial de interpretación de una realidad compleja; no de una mera comprobación.

La sentencia establece en los fundamentos jurídicos, que tales requisitos son relativos a la existencia de información falsa o engañosa y, sobre todo, la existencia de un endeudamiento temerario o negligente. Necesariamente se deberá tener en cuenta la información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial, el nivel social y patrimonial del deudor y las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

Lo que podemos sacar en claro a raíz de esta sentencia es básicamente comprender realmente cómo se aplica y lo que significa el término de "buena fe". Además, la sentencia establece que se supone que el deudor ha actuado de buena fe, a menos que los acreedores puedan demostrar lo contrario y destaca que la ley proporciona una guía clara para determinar si un deudor ha actuado de buena fe. Esto ayuda a evitar confusiones y malentendidos y podría cambiar la forma en que se manejan casos similares en el futuro. Ahora, además de comprobar si el deudor cumple con ciertos requisitos, los jueces también deben hacer una interpretación de la situación y el caso concreto.

B. Casos destacados y su resolución judicial

En este apartado nos centraremos en una serie de casos que han sido resueltos judicialmente, los cuales he seleccionado porque esclarecen su aplicación práctica y porque muestran los diferentes escenarios y las diversas formas en que este mecanismo puede ser aplicado además de las diferentes soluciones que pueden darse. Es decir, en este apartado se

analizarán sentencias ya no desde el punto de vista de los requisitos, sino desde la diversidad de situaciones que pueden darse frente a la EPI. Por lo que, el análisis de estos ejemplos, nos permitirá explorar las diversas formas en que este mecanismo legal puede ser aplicado.

- SAP 652/2023¹⁸:

Esta sentencia nos muestra el caso de Severiano. La administración concursal presentó un informe acerca de la insuficiencia de la masa activa y la conclusión del concurso, por lo que el deudor solicitó en su caso la exoneración del pasivo insatisfecho.

El abogado representante de la AEAT se opuso a tal solicitud por las deudas tributarias que Severiano tenía. La sentencia del juzgado estimó la oposición haciendo referencia al artículo 487 del TRLC en el que se establece que no podrá obtener la exoneración del deudor que tenga un acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración de las deudas a menos que ya haya satisfecho sus deudas.

Es por eso que, teniendo en cuenta que el deudor si tiene un acuerdo de tal tipo el juez consideró no concederle la exoneración del pasivo insatisfecho por incurrir en una de las excepciones que establece la ley. Del mismo modo que en el anterior caso, de esta sentencia saco en claro que es importante cumplir con los requisitos legales y la normativa vigente en el momento de la solicitud ya que podría influir significativamente en el resultado del proceso. Aunque también es cierto, que en parte el resultado depende de la interpretación de los jueces, de la carga de la prueba acerca de la buena fe o del cumplimiento o no de las excepciones recogidas en la propia norma.

- SJPI 1651/2023¹⁹:

La presente sentencia nos presenta el caso de Mariola y es un ejemplo de sobreendeudamiento sin justificación. Mariola, aun teniendo suficientes ingresos mensuales acumulo una deuda de más de 58.000€ además de no justificar por qué solicitó préstamos o la necesidad de financiación externa.

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña nº652 (Juzgado de lo mercantil), de 31 de enero de 2023 (Aranzadi instituciones: JUR\2024\97843).

¹⁹ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño nº228 (Juzgado de lo mercantil), de 17 de noviembre de 2023 (Aranzadi Instituciones: SJPI 1651/2023).

Esta situación fue la que llevó al juez a calificar el concurso como culpable ya que no se pudo demostrar el porqué del endeudamiento. Además de la calificación del concurso el juez también inhabilitó a Mariola para la administración de bienes ajenos durante dos años y la obligó a cubrir el déficit, para hacer frente a las deudas y obligaciones pendientes en el concurso.

En la sentencia se establece textualmente lo siguiente: *“La posibilidad de exoneración por sobreendeudamiento no condiciona la calificación del concurso, todo lo contrario: la exoneración está condicionada por la calificación del concurso. En definitiva, es el demandante quien tiene a su disposición la prueba para acreditar a qué destinó el dinero, por qué y para qué recurrió a financiación y la concurrencia de las causas de justificación. Al no acreditar ni el destino del dinero ni las causas de justificación, procede confirmar la calificación del concurso como culpable”*.

Por lo tanto, en la sentencia se menciona que Mariola no podrá acceder a la EPI ya que es una de las excepciones del artículo 487 del TRLC en las que no puede incurrir si quiere beneficiarse de la exoneración.

Considero que la condición de que el concurso no sea declarado como culpable supone que la conducta y responsabilidad del deudor de agravar o no la situación es importante durante el proceso, ya que es lo que, en parte, va a implicar que el concurso se califique como culpable y por ende no pueda acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho. Por eso es importante que el deudor actúe correctamente y ajustándose en todo momento a las obligaciones impuestas por la ley.

- SAP 622/2024²⁰.

La siguiente sentencia nos expone el caso de Isabel y Eduardo, los cuales solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho en el proceso del concurso. A tal solicitud se opusieron la Tesorería General de la Seguridad Social, Caixabank y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº622 (Juzgado de lo Civil), de 19 de enero de 2024 (Aranzadi instituciones: JUR\2024\95312).

El juzgado de lo mercantil acordó de manera provisional dicha exoneración en el que se incluyen créditos ordinarios y subordinados que estaban pendientes de pago. Se excluyen los créditos de derecho público y los de alimentos. Además, se aprobó un plan de pagos en el que se establece que los concursados deben solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago del crédito público.

En los fundamentos de derecho de la sentencia se discute la naturaleza provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho. En ella se establece que la condición provisional queda sujeta a cumplir el plan de pagos de los créditos no exonerables. En cambio, si se incumple, se revocaría la exoneración del pasivo insatisfecho otorgada de manera provisional, a menos que se de alguna excepción.

En la sentencia se establece textualmente lo siguiente: *“La concesión del beneficio es provisional en estos casos porque queda a expensas de cómo evolucione el cumplimiento del plan de pagos de los créditos no exonerables. Cuando el plan se considere cumplido, procederá declarar la exoneración definitiva del pasivo en su integridad. En caso de incumplimiento, lo que procede es la revocación total del BEPI, a menos que concurran circunstancias excepcionales. En esos casos especiales, el artículo 499.2 TRLC dispone que se produce la exoneración definitiva, que, lógicamente, también será total. En definitiva, la exoneración definitiva, así como la revocación del BEPI no pueden ser parciales en ningún caso. No ocurre lo mismo con la exoneración provisional, que se extiende a la parte del pasivo que es exonerable, a condición de que se pague el pasivo no exonerable a través del plan de pagos en un plazo máximo de cinco años”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que el juez acabó desestimando la solicitud de los concursados ya que estos no fueron capaces de cumplir con el plan de pagos en las condiciones establecidas.

En este caso, podemos observar una vez más lo importante que es el cumplimiento de los requisitos que la ley exige ya que si no puede acabar derivando en una revocación de este beneficio. Por otro lado, con este tipo de casos, se muestra una interpretación algo más flexible de la normativa universal ya que se consideran las circunstancias específicas del caso a la hora de deliberar si se les concede la EPI definitiva o no.

- AAP 206/2023²¹:

La siguiente sentencia trata el caso del Sr. Fulgencio, el cual solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho una vez en vigor la Ley 16/2022. El juzgado de lo mercantil emite un auto en junio de 2022 en el que se acordaba la conclusión del concurso de acreedores y la exoneración del pasivo insatisfecho, pero con ciertos matices.

En la sentencia se menciona que el Sr. Fulgencio recurrió la resolución de la instancia en cuanto a su pronunciamiento de no excluir el crédito público. Alegó que se le había aplicado incorrectamente el artículo 489.1.5 TRLC e incurra en incongruencia omisiva porque el auto no entraba a resolver cuál era el momento temporal del concurso dado que a él interesaba que se le aplicase a su solicitud la redacción del TRLC anterior a la reforma de la Ley 16/2022 con la cual el juzgador hubiera podido exonerar de manera total las deudas. El deudor expuso cuál fue el devenir del trámite previo y establece que, dado que estos trámites previos se iniciaron antes de la entrada en vigor de la reforma, se le debe aplicar la redacción anterior de la LC.

La audiencia provincial finalmente determinó mantener la decisión de no excluirlo y establece que se habían aplicado correctamente los artículos de la TRLC y que por ende no había incongruencia omisiva en la resolución, En la sentencia es destacable que la exclusión del crédito público no está sujeta a oposición de acreedores, sino que es una disposición legal de aplicación directa del juzgador. Es decir, se considera que se han aplicado correctamente dichos artículos porque son compatibles con los considerandos y artículos de la directiva de insolvencia y se hace referencia a la redacción publicada en el diario oficial de la Unión Europea.

Una vez analizada la sentencia, se puede concluir que la interpretación de los artículos del TRLC debe de hacerse de acuerdo a la normativa vigente. Además, es importante tener en cuenta que la normativa nacional y la comunitaria debe ser coherente entre sí ya que de algún modo se garantiza la armonización de las leyes nacionales con los principios y objetivos establecidos a nivel europeo en materia de insolvencia.

²¹ Auto de la Audiencia Provincial de Valencia nº206 (Juzgado de lo mercantil), de 30 de enero de 2024 (Aranzadi instituciones: JUR\2024\92450).

- Conclusión frente a los casos presentados:

Una vez analizadas varias sentencias relacionadas con el mecanismo de estudio se pueden extraer varias conclusiones que son relevantes de cara a esclarecer y proporcionar una visión más práctica.

En primer lugar, la conducta del deudor es una de las cuestiones más importantes en este proceso. La responsabilidad del deudor en agravar o no la situación financiera es determinante en la calificación que el juez finalmente vaya a realizar del concurso como culpable o no. Esta calificación, como hemos podido observar es lo que supone que se acceda o no a la exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que es necesario que el deudor actúe acorde a las obligaciones impuestas en la norma.

En segundo lugar, algo que llama la atención es que la interpretación judicial de cada caso tiene un impacto en el resultado del proceso. Anteriormente hemos mencionado que la carga de la prueba sobre la buena fe del deudor y el cumplimiento de las excepciones pueden ser interpretados de diferentes maneras por los jueces de modo que cada caso dependiendo de las circunstancias podría tener un resultado diferente dependiendo de lo que el juez a resolver tenga en cuenta.

Finalmente, añadir, que en base a lo analizado en los anteriores casos deja claro que la EPI es un mecanismo legal muy complejo que requiere una gestión responsable y el cumplimiento de lo establecido en la ley.

C. Debate sobre la eficacia y aplicabilidad de la exoneración

El mecanismo que trata de aliviar la carga financiera de los deudores ha ido generando debate acerca de su aplicabilidad y eficacia. En este apartado en concreto intentaremos dar respuesta a las preguntas que esta exoneración genera. Es decir, nos preguntaremos hasta qué punto la EPI cumple con su propósito, cómo afecta a los acreedores y si su implementación afecta de algún modo en la economía.

Concretando más las dudas que pueden surgir, analizaremos el mecanismo para saber hasta qué punto este cumple su propósito y si realmente proporciona un alivio financiero a aquellos

que se encuentran en estado de insolvencia. Además, consideraremos el impacto que tiene sobre los acreedores para ver si son tratados de manera justa o si terminan realmente perdiendo su dinero. Esta cuestión resulta muy relevante ya que se examinará si realmente se equilibra el derecho a la exoneración con el derecho a ser pagado.

La primera de las cuestiones planteadas trata sobre la eficacia del mecanismo. Este resultará eficaz y aplicable dependiendo de las circunstancias de cada caso. Como se ha comentado a lo largo del trabajo este proceso permite al deudor empezar de nuevo sin la carga que suponen las deudas anteriores. Para que este mecanismo resultase del todo eficaz tendría que suponer la liberación de todas las deudas para que este aliviase su carga financiera al completo sin embargo si atendemos al TRLC podemos observar como esto no es así ya que hay ciertas deudas a las que la exoneración no se extiende.

La exoneración del pasivo insatisfecho no se extenderá a aquellas deudas por responsabilidad civil extracontractual, las deudas por responsabilidad civil derivada de delito, las de alimentos, las de los salarios correspondientes a los últimos sesenta días, las deudas por créditos de derecho público, etc. Entonces, aunque este mecanismo pueda proporcionar un alivio significativo no necesariamente elimina todas las obligaciones financieras del deudor y por tanto podría entenderse que no resulta del todo eficaz ²².

Por otro lado, y atendiendo a la primera cuestión planteada, este procedimiento depende también del cumplimiento de los criterios y condiciones establecidas en la ley por parte del deudor. Es decir, como se ha mencionado no pueden acceder a este mecanismo aquellos que no cumplan con los requisitos ya tratados en apartados anteriores. Lo que nos lleva a lo mismo que el apartado anterior.

En mi opinión, este mecanismo resulta insuficiente ya que no todos los deudores consiguen beneficiarse de él y no todas las deudas son exonerables. Aunque el mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho puede proporcionar un alivio significativo a algunos deudores, puede no ser suficiente para otros debido a estas limitaciones.

²² Artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Es ahí donde surge el debate sobre su eficacia y aplicabilidad, ya que también resulta imposible conceder la exoneración a todos los deudores y a todo tipo de deudas. Junto a esta primera cuestión surge la segunda ¿Qué impacto tiene sobre los acreedores? ¿Son tratados de manera justa a lo largo del proceso?.

Una vez más, el TRLC recoge los efectos de la exoneración sobre los acreedores donde establece que los acreedores no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor cuando los créditos se hayan extinguido por razón de la exoneración. Sin embargo, sí podrán solicitar la revocación de la exoneración. Además, se establece que los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y por tanto podrían promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellas deudas que falten por pagar por parte del deudor²³.

Aunque de primeras se entienda que el acreedor no puede reclamar las deudas pendientes y que este pierde la capacidad de recuperar la totalidad de sus créditos lo señalado en el TRLC deja claro que existe un mecanismo de protección legal para que los acreedores puedan solicitar la revocación de la exoneración si por ejemplo surgen pruebas nuevas o se dan otras circunstancias que puedan cambiar el estado de insolvencia del deudor.

La revocación de la concesión de la exoneración se da cuando el deudor oculta la existencia de bienes, derechos o incluso ingresos, cuando en los tres años siguientes a la concesión la situación económica del deudor hubiese mejorado etc²⁴.

Además de lo anterior debemos tener en cuenta que el deudor requiere de buena fe para que se le conceda la exoneración. Lo que supone que este ha hecho un esfuerzo por pagar sus deudas y ha cooperado en el proceso de liquidación. Aunque el proceso pueda parecer injusto para los acreedores si tenemos en cuenta el propósito del mecanismo podríamos verlo como una forma de equilibrar los intereses de los deudores y acreedores.

Cuándo se permite a los deudores saldar sus deudas y empezar de nuevo a su vez se está fomentando la rehabilitación financiera por lo que se reduce el riesgo de insolvencia a largo plazo. El considerar justo o no el proceso para los acreedores puede ser subjetivo y depende

²³ Artículo 490 del TRLC.

²⁴ Artículo 493 del TRLC.

de varios factores, por tanto, es difícil dar una respuesta absoluta. Sin embargo, teniendo en cuenta que la propia ley ya dota de protección legal a los acreedores y que debe existir un equilibrio entre las dos partes, considero que son tratados justamente.

En cuanto a la última cuestión planteada acerca del impacto económico que el mecanismo supone, la respuesta es más sencilla. La exoneración permite a los deudores recuperarse para la vida económica, al liberarles a estos de sus deudas pueden volver a empezar, lo que en mi opinión contribuye positivamente a la economía. Al aliviar la carga de la deuda, la EPI puede ayudar a reducir la pobreza y mejorar el bienestar económico de los deudores. Esto puede tener beneficios a largo plazo para la sociedad en general.

Una vez analizadas las cuestiones que más debate crean acerca de esta figura, la conclusión que se puede sacar es que es un mecanismo sumamente complejo que depende de muchos factores para ser tratado de una forma u otra. De modo que no se puede dar una respuesta absoluta a cada cuestión, sino que se debe analizar cada supuesto en concreto, lo que nos lleva a la misma conclusión que el análisis jurisprudencial comentado anteriormente.

V. ASPECTOS PRÁCTICOS SIGNIFICATIVOS

Este apartado abordará los aspectos prácticos significativos del mecanismo de segunda oportunidad. Entre ellos, los más destacables son: la conservación de la vivienda del deudor, que es fundamental para garantizar su bienestar, el salario del deudor, que es esencial para su supervivencia y recuperación económica. y el análisis de la entrevista realizada, que proporciona una visión detallada y diferente desde la perspectiva de un deudor.

A. La conservación de la vivienda del deudor:

Una de las cuestiones más relevantes en el contexto de la EPI es la posibilidad de que el deudor conserve su vivienda. La vivienda, más allá de ser un bien material, es también un espacio de estabilidad para el propio deudor y su familia por lo que la posibilidad de que este la conserve es un aspecto que merece nuestra atención.

El nuevo régimen de exoneración ha introducido cambios significativos en este sentido, permitiendo a los deudores mantener sus bienes, incluyendo su vivienda, sin la necesidad de liquidar la totalidad de la masa activa. Este avance en la legislación representa una segunda oportunidad para los deudores, permitiéndoles retener su vivienda habitual y activos empresariales, y por ende, facilitando su recuperación financiera y personal.

Sin embargo, es importante destacar que la posibilidad de conservar la vivienda no es absoluta, sino que está condicionada a que el deudor pueda cumplir con un plan de pagos que satisfaga, al menos parcialmente, la deuda exonerable. Por lo tanto, la posibilidad de que el deudor conserve su vivienda está sujeta a que cumpla con un plan de pagos aunque no tenga que liquidar su patrimonio²⁵.

Ante la cuestión que plantea la conservación de la vivienda, se plantean tres distintos supuestos de hecho cuando el deudor está al corriente del pago del préstamo y la carga hipotecaria es superior al valor de la vivienda. El primero de ellos hace referencia a aquellos casos en los que se acude al concurso sin necesidad de liquidar los activos siempre que se apruebe un plan de pagos de manera que se garantice la conservación de la vivienda²⁶.

En este supuesto, las características más relevantes serían la inembargabilidad de la vivienda, la aprobación judicial del plan de pagos, el derecho de ejecución del titular de garantía real, la exoneración provisional con medidas de reestructuración de la deuda previstas en el plan y la posibilidad de recálculo o reestructuración de la deuda.

En segundo supuesto hace referencia a aquellos casos en los que se liquida la masa activa sin plan de pagos. Es decir, en este caso el deudor decide vender su vivienda y por ende no conservarla para así poder hacer frente a las deudas. Ante esto pueden darse dos excepciones:

²⁵ Trinidad Santos M.T. (2023) *La exoneración del pasivo insatisfecho con plan de pagos. Reflexiones sobre la conservación de la vivienda del deudor*, en Herbosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). *Jornadas. Vitoria-Gasteiz(25-26 mayo 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: «Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal»*. Cizur Menor. pp 1-2. Versión online.

²⁶ Bermudez Avila M. (2023) *Apuntes sobre la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho y la conservación de la vivienda con la reestructuración de la deuda garantizada*, en Herbosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). *Jornadas. Vitoria-Gasteiz(25-26 mayo 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: «Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal»*. Cizur Menor. pp 3-5. Versión online.

solicitar una autorización judicial o reestructurar la deuda, cosa que solo se puede hacer cuando existe un plan de pagos.

El tercer supuesto hace referencia a aquellos casos en los que no se aprueba un plan de pagos ni se liquida la masa activa. Ante esto, el deudor tiene la posibilidad de evitar la ejecución hipotecaria de su vivienda siempre y cuando continúe pagando el préstamo. Además, no será necesario que liquide sus bienes embargados para lograr la exoneración total de la deuda para que esta resulte exonerada.

Los tres anteriores supuestos se daban cuando el deudor tenía pendiente el pago del préstamo y la carga hipotecaria es superior al valor de la vivienda. En cambio, cuando el valor de vivienda es superior al valor de la carga hipotecaria el supuesto cambia. En este caso, solo se podrá seguir un único camino; primero se liquidará la masa y luego se solicitaría la EPI donde debería incluirse la parte de la deuda hipotecaria satisfecha con la liquidación de la vivienda en el concurso.

Por último, puede darse el caso de que el deudor insolvente sea titular de una vivienda sin cargas. En este caso, el deudor puede optar por un plan de pagos que se extiende hasta 5 años, pero debe pagar parte de la deuda que puede ser exonerada. Si se aprobase el plan de pagos, la vivienda no podría ser embargada.

Sin embargo, el acreedor de la deuda no exonerable puede oponerse a esto, argumentando que el deudor no tiene los recursos para pagar ambas deudas. La alternativa a este plan de pagos sería vender la vivienda durante el concurso de acreedores y usar ese dinero para pagar las deudas. Aunque, en este caso, el deudor no podría conservar la vivienda.

B. ¿EPI con salario?:

Este apartado se centrará en profundizar en un tema clave de la EPI: el papel del salario del deudor. Una de las dudas que puede surgir acerca de los aspectos prácticos de este mecanismo es: ¿Qué sucede con el salario que el deudor sigue recibiendo una vez que se le ha otorgado la exoneración del pasivo insatisfecho? Frente a esto, nos encontramos con dos situaciones. Por un lado, existe la necesidad de proteger un mínimo inembargable para

asegurar que el deudor pueda subsistir. Por otro lado, cualquier cantidad que exceda este mínimo puede ser considerada como un recurso disponible para el pago de deudas.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece que resulta inembargable el sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Sin embargo, establece que aquellas que sean superiores al mínimo se embargarán conforme a una escala.

“1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100. 2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100. 3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100. 4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100. 5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100”²⁷.

En los casos en los que no se ha pactado un plan de pagos, se seguirá lo establecido en el artículo anterior para de algún modo pagar las deudas que todavía deban pagarse. Solo que no se podrá embargar el salario al completo, sino solo aquello que esté por encima de lo que la ley protege.

Por otro lado, cabe la posibilidad en los casos en los que no se ha llevado a cabo un plan de pagos, de pactar como si de una ejecución individual se tratase, del embargo del salario por encima del inembargable, cosa que de algún modo no se permite en el TRLC²⁸.

Aun así, el sistema de exoneración está planteado de tal forma que el deudor que pueda, debe hacer un esfuerzo razonable para pagar los créditos pendientes, a través de un plan de pagos. Es decir, lo lógico sería ir pagando las deudas mediante un plan de pagos que resulte razonable y factible para así poder demostrar la honestidad y transparencia que en principio se presume de buena fe.

²⁷ Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

²⁸ García Orejudo, R.N. *La contracción de las posibilidades de exoneración del pasivo insatisfecho en la reforma del TRLC operada por la Ley 16/22 en Herbosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). Jornadas. Bilbao (26-27 octubre 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: «Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal»*. Cizur Menor. p 119.

El problema ante esto es que el TRLC solo prevé el plan de pagos para aquellos concursos sin masa y previa elección del deudor. Ante esto, sería necesario reconsiderar y orientar el plan de pagos para todos aquellos casos en los que los deudores, en función de los recursos disponibles pudieran aportar algo con su salario, cuando este se encuentre por encima del inembargable²⁹.

C. Análisis de la entrevista y repercusiones prácticas:

Este apartado tiene como objetivo presentar un caso que he tenido la oportunidad de conocer de primera mano a través de una entrevista. La entrevista proporciona perspectivas adicionales, experiencias personales y opiniones sobre la exoneración del pasivo insatisfecho³⁰.

Como se ha transmitido en la metodología, el propósito principal de este análisis es obtener información que pueda contribuir a conocer la opinión y perspectiva de alguien que ha vivido el proceso en primera persona y que puede tener valiosas aportaciones basadas en su experiencia. No obstante, este no será el único objetivo. Además de conocer otra perspectiva, también trataré de dar mi más sincera opinión acerca de si sería posible que se le concediera la exoneración del pasivo insatisfecho o no, basándose en los datos obtenidos en la entrevista.

A través de la entrevista, he podido obtener una visión detallada de los desafíos que enfrentó la empresa, las estrategias que emplearon para manejar sus deudas y su experiencia con el proceso de concurso de acreedores.

La empresa “Aplicaciones Birlé S.L”, fundada en 1995, se especializaba en el tratamiento y recubrimiento de superficies de piezas industriales. Sin embargo, una serie de circunstancias llevaron a la empresa a entrar en concurso de acreedores. La crisis del 2008, la pérdida de su cliente principal y la inversión en nuevas salidas de negocio para expandirse y mejorar, resultaron en una situación insostenible para la empresa .

²⁹ García Orejudo, R.N. *La contracción de las posibilidades de exoneración del pasivo insatisfecho en la reforma del TRLC operada por la Ley 16/22 en Herbosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). Jornadas. Bilbao (26-27 octubre 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: «Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal»*. Cizur Menor. p 118.

³⁰ El contenido íntegro de la entrevista puede consultarse en el Anexo III del apartado XI del presente TFG.

Lo que se puede observar de este caso es que la empresa ha enfrentado una serie de desafíos financieros que la llevaron a entrar en concurso de acreedores. A pesar de estos desafíos, la empresa ha demostrado un esfuerzo genuino para pagar sus deudas, lo cual es uno de los requisitos clave para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, la empresa ha estado en concurso de acreedores durante casi siete años, lo cual indica que ha estado trabajando para resolver su situación financiera. Además, ha logrado pagar a la mayoría de sus proveedores y ha negociado acuerdos de pago en cuotas con algunos de ellos. Estos esfuerzos demuestran un compromiso con sus obligaciones financieras, a pesar de las dificultades económicas.

En segundo lugar, la empresa ha expresado su intención de solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho una vez que finalice la fase de liquidación. Esta decisión muestra que la empresa está buscando todas las opciones disponibles para resolver su situación financiera y seguir adelante. Tras la conclusión de la entrevista formal con Terexe, tuve el privilegio de seguir conversando sobre el tema ya que me resultó de gran interés. Uno de los aspectos que más me impactó fue la prolongada duración del proceso de concurso de acreedores, así como el hecho de que la empresa aún se encontrase en fase de liquidación.

Terexe explicó que, a pesar de comenzar el proceso, la empresa pudo continuar facturando, lo que les permitió saldar algunas deudas con los clientes con los que habían llegado a acuerdos. Su objetivo no fue otro que reducir al mínimo la deuda financiera, demostrando una vez más su compromiso con la responsabilidad financiera y su esfuerzo por cumplir con sus obligaciones financieras a pesar de las circunstancias adversas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, cualquiera podría pensar que lo lógico sería conceder a la empresa la exoneración del pasivo insatisfecho, ya que en todo momento podemos presumir la buena fe dado que su actitud ante la situación financiera es excelente. En todo momento han intentado disminuir las deudas contraídas para que la carga económica fuese la menor posible.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta los requisitos ya mencionados, la empresa no incurre en ninguna de las excepciones del artículo 487 del TRLC, por lo que en principio no habría ningún motivo para no conceder la EPI.

La empresa no incurre en ninguna de las excepciones establecidas por ley porque el concurso no ha sido declarado culpable ya que la situación de insolvencia no ha sido causada con dolo por parte del deudor, no han sido condenados en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico ni han sido sancionados por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, ni han proporcionado información falsa en ningún momento del proceso. Los trabajadores de la empresa, en todo momento han tratado de aportar y ayudar para que el proceso fuese lo más sencillo posible.

Teniendo de referencia la entrevista y lo mencionado en el trabajo, lo que se puede deducir es que, en caso de que se les concediera la EPI no todas las deudas serán exoneradas. En la entrevista se menciona que la mayoría de acreedores habían cobrado lo que se les debía pero que todavía quedaban algunas empresas por cobrar, aparte de los bancos y hacienda.

En el TRLC se establece que la EPI se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas exceptuando algunas, como por ejemplo las deudas por créditos de Derecho público.

“La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”³¹.

³¹ Artículo 489.1.5 del TRLC.

Sin embargo, por mucho que la empresa cumpla con los requisitos mencionados, debemos atender a lo que establece el artículo 486 del TRLC que establece que “*El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley*”. El problema en este caso es que una persona jurídica no puede solicitar la EPI.

En todo caso, podrán solicitarla los responsables que hayan visto su responsabilidad afectada por alguna garantía personal o por algún aval que se haya prestado. En la información obtenida en la entrevista no se llega a mencionar ninguna garantía personal, por tanto la única conclusión a la que se puede llegar es que por mucho que quisiese, la empresa, como persona jurídica no podrá solicitar la EPI.

Aun así, este análisis se ha hecho única y exclusivamente con los datos que se me han proporcionado en la entrevista y entiendo que es simplemente una opinión. Como se ha comentado a lo largo del trabajo, el juez correspondiente analizará el caso concreto y decidirá en base a la información que obtenga que por supuesto será más amplia que la recibida a través de la entrevista.

VI. CONCLUSIONES

A. Posibles mejoras en el procedimiento y la regulación:

A lo largo de este estudio, se ha ido proporcionado una visión más detallada de lo que supone la exoneración del pasivo insatisfecho. Teniendo en cuenta que es un mecanismo de segunda oportunidad podría decirse que es bastante complejo ya que abarca muchas incógnitas acerca de su aplicación y eficacia. El trabajo ha tratado algunas de ellas y ha tratado de dar una respuesta.

Entre ellas, se planteaba si el proceso era realmente justo para las partes, porque a simple vista parece que tanto los acreedores como los deudores quedaban de cierta manera desprotegidos. Sin embargo, se ha llegado a la conclusión de que ambos quedaban amparados por la ley, aunque no de manera absoluta.

A día de hoy, la EPI se ha ido completando y mejorando debido a las numerosas modificaciones que ha ido sufriendo a lo largo del tiempo. Hemos podido observar que en lo que más hincapié hacían los legisladores era en el concepto de buena fe del deudor. No sabría decir hasta qué punto es correcto o no, el haber definido la buena fe de manera negativa, ya que a día de hoy simplemente se presume mientras no se pruebe lo contrario o no se de ninguna de las excepciones.

Es decir, no sabría decir si es mejor que se defina directamente o que se presuma pero entiendo que el haberlo tratado tanto a lo largo del tiempo y en numerosas leyes y sentencias provoca que de algún modo resulte efectivo.

En cuanto a las mejoras del EPI, el plazo para que los acreedores puedan reclamar al deudor es un aspecto importante en el proceso. Si bien el periodo de tres años puede parecer suficiente en teoría, en la práctica pueden existir circunstancias que hagan que este plazo resulte insuficiente.

Por ejemplo, pueden darse situaciones en las que los acreedores no sean conscientes de su derecho a solicitar la revocación de la EPI hasta que haya pasado algún tiempo, o pueden surgir complicaciones legales que retrasen el proceso. En estos casos, que el plazo fuese más amplio podría ser beneficioso. Por lo que, una opción de mejora al sistema actual podría ser ampliar el plazo para dar a los acreedores más tiempo para presentar la solicitud de revocación.

Otra de las mejoras que considera incluir, es un sistema de asesoramiento más amplio para los deudores. Como se ha podido ver en la entrevista, a menudo los deudores no están completamente informados sobre sus derechos y obligaciones en el proceso de la EPI y pueden no llegar a conocer su existencia. Un sistema de asesoramiento más fuerte sería un avance para garantizar que los deudores estén al tanto del proceso y puedan decir por sí mismos si querían solicitar la EPI o no.

B. Opinión personal:

En retrospectiva, este trabajo ha resultado una experiencia de aprendizaje increíblemente enriquecedora para mí. Tal como mencioné en la justificación inicial del tema,

he tenido el privilegio de tener una motivación adicional para investigar y entender más profundamente el mecanismo, dado que he tenido la oportunidad de conocer varios casos de primera mano.

Por lo tanto, desde el comienzo, tenía un interés particular en los concursos de acreedores y, específicamente, en la EPI. Esta experiencia me ha permitido no solo ampliar mis conocimientos teóricos, sino también obtener una comprensión más profunda y personal de las realidades prácticas de este campo.

Al principio, me atrajo la complejidad técnica y legal del mecanismo. Sin embargo, a medida que avanzaba en mi investigación, descubrí que a través de él se trataban muchos aspectos más.

Más allá de lo técnico y legal, la EPI tiene también cierto impacto humano. Afecta a personas reales, a empresarios y empresarias que han invertido su tiempo, su energía y sus recursos en un negocio. Afecta a empleados que dependen de esos negocios para su sustento. Afecta a familias que pueden verse arrastradas a la incertidumbre financiera.

Estas personas luchan por mantener a flote sus negocios y, en última instancia, por mantener su forma de vida. La posibilidad de la exoneración del pasivo insatisfecho ofrece esperanza, y una oportunidad para empezar de nuevo.

En resumen, estoy agradecida por la oportunidad de haber realizado este estudio y espero con ansias los desafíos y descubrimientos que me esperan en mi futuro como jurista.

VII- BIBLIOGRAFÍA:

- Azofra vegas, F. (2022). *La segunda oportunidad*. Actualidad Juridica Uria Menendez, 58, pp. 229-245. Recuperado a partir de: [art12.pdf \(uria.com\)](#).
- Broseta Pont, M. / Martínez Sanz, F (2022). *Manual de Derecho Mercantil* (Vol. 2). Madrid. Tecnos.
- Herbosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). *Jornadas. Bilbao (26-27 octubre 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal*. Cizur Menor. Aranzadi.
 - Garcia Orejudo, R.N. (2023) *La contracción de las posibilidades de exoneración del pasivo insatisfecho en la reforma del TRLC operada por la Ley 16/22*. pp. 109-119.
 - Tapia López, J.M., (2023) *La contracción de las posibilidades de exoneración del pasivo insatisfecho*. pp. 121-128.
 - Trinidad Santos, M.T. (2023) *La buena fe como presupuesto de la exoneración del pasivo insatisfecho*. pp. 129-146.
- Herbosa Martínez. I. y Martín Osante, J.M. (Coords.) (2023). *Jornadas. Vitoria-Gasteiz (25-26 mayo 2023). Estudios de la insolvencia del País Vasco: Novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley concursal*. Cizur Menor. Aranzadi.
 - Trinidad Santos M.T. (2023) *La exoneración del pasivo insatisfecho con plan de pagos. Reflexiones sobre la conservación de la vivienda del deudor*. pp1-2. Versión online.
 - Bermudez Avila M. (2023) *Apuntes sobre la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho y la conservación de la vivienda con la restructuración de la deuda garantizada*. pp 3-5. Versión online.
- Herbosa Martínez, I. (Coord) (2022). *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva ley Concursal*. Cizur Menor, Aranzadi.

- Poveda Bernal M. I. (2022). *Alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho. Especial referencia al crédito público en la legislación concursal: LC, TRLC y derecho proyectado. Interpretación jurisprudencial. Perspectiva desde la directiva UE 2019/1023.* pp 409-431.
- Tenas Alós, M.A (2021). *Nociones de derecho concursal* (1.ª ed.). Madrid. Sindéresis. pp 9- 35. Recuperado a partir de: [Nociones de derecho concursal - Dialnet \(unirioja.es\)](http://nacionesdederechoconcursal-dialnet.unirioja.es).

VIII. LEGISLACIÓN

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Artículo 1911. Recuperado a partir de: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Recuperado a partir de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Recuperado a partir de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16>.
- Ley 16/2022, de 5 de Septiembre, de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, Aprobado Por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de Mayo, Para la Transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2019, Sobre Marcos de Reestructuración Preventiva, Exoneración de Deudas E Inhabilitaciones, y Sobre Medidas Para Aumentar la Eficiencia de los Procedimientos de Reestructuración, Insolvencia y Exoneración de Deudas, y Por la Que Se Modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, Sobre Determinados Aspectos del Derecho de Sociedades (Directiva Sobre Reestructuración E Insolvencia), sec. I Pág. 123684. Recuperado a partir de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14580.

IX. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo nº 381 (Sala de lo Civil), de 2 de julio de 2019 (Aranzadi instituciones: RJ\2019\2769). Recuperado a partir de: [Jur TS-Sala-de-lo-Civil-Sentencia-núm.-381-2019-de-2-julio_RJ_2019_2769.pdf \(eja.es\)](#).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña nº652 (Juzgado de lo mercantil), de 31 de enero de 2023 (Aranzadi instituciones: JUR\2024\97843). Recuperado a partir de: [AP de A Coruña \(Sección 4ª\) Sentencia num. 59/2024 de 31 enero | Aranzadi Insignis \(oclc.org\)](#)
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño nº228 (Juzgado de lo mercantil), de 17 de noviembre de 2023 (Aranzadi Instituciones: SJPI 1651/2023). Recuperado a partir de: [JPI de Logroño \(Provincia de La Rioja\) Sentencia num. 228/2023 de 17 noviembre | Aranzadi Insignis \(oclc.org\)](#)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº351 (Juzgado de lo mercantil), de 17 de enero de 2024 (Aranzadi instituciones: JUR\2024\84711). Recuperado a partir de: [AP de Zaragoza \(Sección 5ª\) Sentencia num. 55/2024 de 17 enero | Aranzadi Insignis \(oclc.org\)](#).
- Auto de la Audiencia Provincial de Valencia nº206 (Juzgado de lo mercantil), de 30 de enero de 2024 (Aranzadi instituciones: JUR\2024\92450). Recuperado a partir de: [AP de Valencia \(Sección 9ª\) Auto num. 25/2024 de 30 enero | Aranzadi Insignis \(oclc.org\)](#)

X- ANEXOS:

A- ANEXO I: Autorización de consentimiento.

AUTORIZACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA GRABACIÓN DE UNA ENTREVISTA

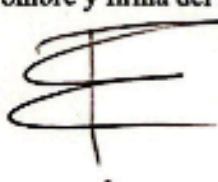
Por la presente, declaro a través de este documento que por voluntad propia doy pleno consentimiento a Eider Esteban con DNI 78XXXXXXX, estudiante de cuarto curso del Grado en Derecho a la grabación de la entrevista que se realiza el 12 de abril de 2024 por medios telemáticos.

Del mismo modo, consiento a utilizar el material que provea en la grabación total y/o parcial de mi voz, opiniones, declaraciones, comentarios y/o reacciones, para su uso y divulgación con fines académicos para la realización del Trabajo de Fin de Grado de la Universidad pública del País vasco.

Asimismo, autorizo a que en caso de que el Trabajo de Fin de Grado sea publicado en un futuro en el depósito público de la universidad, aparezca la transcripción de la entrevista y con ello todos los comentarios, declaraciones o cualquier tipo de opinión sobre el que se me pregunté durante la entrevista.

Dejo constancia de que, por medio del presente documento, cedo a Eider Esteban, el derecho a divulgar la entrevista en los términos comentados y me reservo el derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento.

Nombre y firma del autorizante:

 TELAXE LÓPEZ

Nombre y firma de la estudiante: eider esteban



B- ANEXO II: Diseño de entrevista.

Buenos días Terexe. En primer lugar, permítame expresar mi más sincero agradecimiento por su colaboración en esta entrevista y por su valiosa contribución a mi Trabajo de Fin de Grado.

Como bien sabe, el objeto de este estudio se centra en la figura de la exoneración del pasivo insatisfecho, un mecanismo que otorga al deudor la posibilidad de solicitar la cancelación de las deudas una vez concluido el proceso concursal.

A pesar de que ya he solicitado su autorización previa, deseo recordarle que esta entrevista será grabada con el propósito de transcribirla y posteriormente incorporarla al estudio. Quiero asegurarle que su participación se utilizará exclusivamente con fines académicos.

Para dar inicio, me gustaría formularle algunas preguntas introductorias relacionadas con la empresa, su puesto y las circunstancias que llevaron al concurso de acreedores. Estas preguntas nos permitirán situarnos adecuadamente y contextualizar el estudio.

- ¿Cómo se fundó la empresa y cuál es su actividad principal?
- En tu caso particular, ¿cuáles eran tus funciones específicas en la empresa?
- ¿Qué circunstancias llevaron a la situación de concurso de acreedores?
- ¿Cuánto tiempo duró el proceso de concurso y en qué estado se encuentra actualmente la empresa?
- ¿Cómo afectó el proceso de concurso de acreedores a los empleados? ¿Hubo despidos o cambios significativos en las condiciones laborales?
- ¿Se han podido saldar todas las deudas o aún hay acreedores pendientes de cobro?
- ¿Han solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho? En caso negativo, ¿tienen previsto hacerlo?
- Desde su experiencia y aprendizaje, ¿qué considera importante tanto para los trabajadores como para los directivos?
- ¿Han implementado algún plan para prevenir situaciones similares en el futuro? ¿Cómo cree que podría mejorarse el proceso?
- ¿Tienen planes para reanudar actividades comerciales o personales? ¿Cómo visualizan su futuro financiero?

Eso es todo por mi parte. Le agradezco nuevamente por su tiempo y su valiosa colaboración. Su ayuda ha sido fundamental para el desarrollo de mi Trabajo de Fin de Grado.

C- ANEXO III: Transcripción de entrevista.

Eider: Buenos días Terexe. En primer lugar, permítame expresar mi más sincero agradecimiento por su colaboración en esta entrevista y por su valiosa contribución a mi Trabajo de Fin de Grado.

Como bien sabe, el objeto de este estudio se centra en la figura de la exoneración del pasivo insatisfecho, un mecanismo que otorga al deudor la posibilidad de solicitar la cancelación de las deudas una vez concluido el proceso concursal.

A pesar de que ya he solicitado su autorización previa, deseo recordarle que esta entrevista será grabada con el propósito de transcribirla y posteriormente incorporarla al estudio. Quiero asegurarle que su participación se utilizará exclusivamente con fines académicos.

Terexe: Genial.

Eider: Para dar inicio, me gustaría formularle algunas preguntas introductorias relacionadas con la empresa, su puesto y las circunstancias que llevaron al concurso de acreedores. Estas preguntas nos permitirán situarnos adecuadamente y contextualizar el estudio. ¿Cómo se fundó la empresa y cuál es su actividad principal?

Terexe: Bueno a ver, la empresa “Aplicaciones Birle” la fundaron mis padres en 1995 si no recuerdo mal. Su actividad principal se centraba básicamente en el tratamiento y recubrimiento de superficies a piezas industriales. Se trata de un negocio familiar pequeño que se creó con mucha ilusión y esfuerzo.

Eider: En tu caso particular, ¿cuáles eran tus funciones específicas en la empresa?

Terexe: Mi puesto era el de secretaria de dirección pero la verdad es que desempeñaba tareas de todo tipo. Dentro del departamento administrativo llevaba un poco todo, como por

ejemplo las cuentas, documentos etc. Al ser una empresa pequeña nos arreglábamos bien entre nosotros y de alguna forma u otra aprendimos un poco de todo.

Eider: ¿Qué circunstancias llevaron a la situación de concurso de acreedores?

Terexe: Pues la verdad es que fue un conjunto de varias situaciones que por desgracia hicieron que la empresa acabase en concurso de acreedores. Todo comenzó con la crisis del 2008, que en cierto modo afectó a prácticamente todos los negocios, además, el cliente principal que tenía la empresa dejó de hacer encargos y lo que se sacaba de beneficio se invertía en buscar nuevas salidas de negocio para hacer reformas y comprar maquinarias por la necesidad de expandirnos o mejorar de algún modo. Por lo que juntando todo llevó a que el negocio fuese insostenible. La verdad es que nos afectó emocionalmente, te puedo decir que fue una verdadera montaña rusa de emociones. Imagínatelo, el negocio que habían construido con tanto esfuerzo y dedicación durante años, era como nuestra segunda casa, sobre todo para mi padre que se pasaba noches enteras trabajando para que todos los encargos estuvieran a tiempo.

Eider: ¿Cuánto tiempo duró el proceso de concurso y en qué estado se encuentra actualmente la empresa?

Terexe: Ahora mismo la empresa se encuentra en fase de liquidación. Es decir, todavía no ha finalizado el proceso. Pero se está haciendo largo, porque fue en junio de 2017 cuando declararon el concurso de acreedores y no ha sido hasta octubre de 2023 que han comenzado la liquidación, lo que al final nos deja prácticamente siete años de concurso, yo sinceramente creía que todo sería más rápido.

Eider: ¿Cómo afectó el proceso de concurso de acreedores a los empleados? ¿Hubo despidos o cambios significativos en las condiciones laborales?

Terexe: Pues la verdad es que no afectó a los trabajadores en nada. No hubo ningún despido ni ningún cambio significativo. La empresa en sí daba beneficio pero no daba para pagar todos los créditos y la presión financiera. Aun así, todos los trabajadores cobraban al día y hasta el último momento que fue en octubre. También se les pudieron pagar los

correspondientes finiquitos, indemnizaciones e incluso algún atraso que hubiese surgido. Tuvimos suerte en eso.

Eider: ¿Se han podido saldar todas las deudas o aún hay acreedores pendientes de cobro?

Terexe: A día de hoy que yo sepa la mayoría de los proveedores han cobrado lo que les debíamos, y a aquellos que no tampoco tienen una deuda significativa. Te cuento que fue todo un desafío pero también aprendimos bastante. Tuvimos que negociar con algunos para ver cómo manejamos las deudas que teníamos pendientes. Por ejemplo, con algunos proveedores que eran de toda la vida y con los que teníamos buena relación, llegamos a un acuerdo para pagar en cuotas. Esto nos ayudó a no asfixiarnos económicamente y seguir operando mientras estábamos en concurso. Aún así, a los que más dinero les debe la empresa es a los bancos y a hacienda. Es decir, a administraciones públicas y entidades financieras.

Eider: ¿Han solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho? En caso negativo, ¿tienen previsto hacerlo?

Terexe: Todavía no lo hemos solicitado porque como te comentaba todavía seguimos en fase de liquidación. Pero te aseguro que en cuanto podamos lo solicitaremos. Ahora mismo consideramos que hay otras prioridades que requieren más atención por lo que lo posponemos. Pero sabemos que es un mecanismo que nos podrá facilitar el proceso y de algún modo aliviar la carga financiera. Según me explicó el administrador concursal la exoneración del pasivo además de aliviarnos financieramente podría suponer que no pudiesen tomar acciones legales hacia las deudas pendientes y es algo que sinceramente nos beneficia. Lo tenemos pendiente.

Eider: Desde su experiencia y aprendizaje, ¿qué considera importante tanto para los trabajadores como para los directivos?

Terexe: Sinceramente creo que lo más importante en el proceso del concurso de acreedores es la comunicación. A lo que me refiero es a la comunicación que se tiene con el administrador concursal ya que en todo momento es este el que se hace cargo de todo y el que tiene que dar el visto bueno a prácticamente todo lo que se haga. Nosotros tuvimos bastante suerte con nuestro administrador ya que es muy amable y siempre nos responde a todo bastante rápido y

nos brinda bastante libertad. Sin embargo conozco muchos casos de gente cercana que no puede decir lo mismo ya que al no atenderlos correctamente les ralentizaba la mayoría de las operaciones y no ayudaba mucho la verdad. He de decir, que nos hubiese gustado conocer antes por parte del administrador el mecanismo de exoneración ya que nos enteramos de que esta figura existe gracias a unos conocidos que pasaron por el mismo proceso. Fuimos nosotros los que le mostramos nuestro interés de en un futuro adentrarnos en la solicitud de este y los que le solicitamos información ya que en si nosotros desconocemos como funciona todo esto.

Además de la comunicación con el administrador concursal, también considero crucial que tanto los trabajadores como los directivos estén informados y capacitados sobre los aspectos legales y financieros relacionados con el proceso de concurso de acreedores. En nuestro caso, nos dimos cuenta de la importancia de conocer nuestros derechos y opciones desde el principio. Si hubiéramos tenido un mejor entendimiento del proceso y de las herramientas disponibles, como la exoneración del pasivo insatisfecho, podríamos haber tomado decisiones más informadas y haber actuado de manera más proactiva para proteger nuestros intereses.

Por lo tanto, creo que es esencial que las empresas proporcionen capacitación y recursos adecuados a sus empleados y directivos para que estén preparados para enfrentar situaciones difíciles como esta.

Eider: ¿Han implementado algún plan para prevenir situaciones similares en el futuro? ¿Cómo cree que podría mejorarse el proceso?

Terexe: La verdad es que todavía no. Pero porque no pretendemos continuar con la empresa ni pretendemos abrir ninguna más. Simplemente recomiendo como ya decía antes implementar una mejor comunicación o que se exija que se lleve un control más detallado de esta misma. Nuestro enfoque principal en este momento es cerrar este capítulo de nuestras vidas de la mejor manera posible y seguir adelante.

Eider: ¿Tienen planes para reanudar actividades comerciales o personales? ¿Cómo visualizan su futuro financiero?

Terexe: No, con esto finalizamos con toda la empresa. No pretendemos continuar con el negocio familiar por muchos recuerdos buenos que nos haya brindado.

Eider: Eso es todo por mi parte. Le agradezco nuevamente por su tiempo y su valiosa colaboración. Su ayuda ha sido fundamental para el desarrollo de mi Trabajo de Fin de Grado.

Terexe: Gracias a ti. Me alegro de haber sido de ayuda.